

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Manizales, junio 5 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

  
JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES  
Secretario

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado 17001-31-10-006-2023-00186-00**

Revisada la demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado, por la señora LEIDY TATIANA LINCE GIRALDO en representación de la menor M.L.L., contra el señor EDUARD SEBASTIÁN LOAIZA JIMÉNEZ, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

1-. El artículo 395 del CGP establece que **“Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código”**.

El artículo 61 del CC, a su vez dispone que **En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue: 1 Los descendientes legítimos. 2 Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos. 3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos. 4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 10, 20 y 30. 5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 10, 20, 30 y 40. 6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores. 7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.**

Se tiene que en la demanda, la única persona por línea paterna que se relaciona en la demanda es un tío del menor, el cual que hace parte de los parientes relacionados en el numeral 5 pues corresponde a un colateral en tercer grado. Como la norma es excluyente en el entendido que solo se escuchará a los parientes de los siguientes órdenes a falta de los primeros, se requiere a la parte demandante para que manifieste en nombre de los abuelos paternos, su dirección y número de contacto, y así mismo para que relacione el parentesco de los demás testigos relacionados, y de ser el caso de no estar incluidos, relacionar a los abuelos maternos.

2. El poder es insuficiente pues no cuenta con presentación personal conforme el artículo 74 del CGP, ni tampoco fue otorgado por mensaje de datos como lo autoriza la ley 2213 de 2022, en tanto que no se avizora que el prueba que tal documento hubiese sido conferido por este medio.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90, del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por la señora LEIDY TATIANA -LINCE GIRALDO en representación de la menor M.L.L., contra el señor EDUARD SEBASTIÁN LOAIZA JIMÉNEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO:** Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 093  
del 7 de junio de 2023.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES  
SECRETARIO